Cuarto.—Recibidas las actuaciones en este Tribunal, se acordó oír al Ministerio Fiscal, el cual manifestó, en síntesis, que el momento determinante de la solicitud, antes de la entrada en vigor de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, era el de la presentación de la demanda incidental ante el Juzgado, por lo que, al no haberse presentado ésta antes del 12 de julio de 1996, día de entrada en vigor de aquella Ley, en virtud de su disposición transitoria la jurisdicción correspondía al Colegio de Abogado y, en su caso, a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

Quinto.—Se acordó asimismo oír al Abogado del Estado, el cual, en síntesis, formuló la expresa conformidad con el criterio ya establecido por el Tribunal de reconocimiento de la competencia para resolver la solicitud de obtención del beneficio a la asistencia jurídica gratuita a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia.

Sexto.—Para la decisión del presente conflicto se señaló la audiencia del día 23 de marzo, a las once cuarenta y cinco horas, en que tuvo lugar.

Séptimo.—Se designó Ponente de este conflicto al excelentísimo señor don Juan Antonio Xiol Ríos.

Siendo Ponente el excelentísimo señor Juan Antonio Xiol Ríos, quien expresa el parecer del Tribunal de Conflictos.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El presente conflicto negativo de jurisdicción tiene por objeto determinar si es competente el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Móstoles o la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia para conocer de una solicitud de justicia gratuita. Tanto el Juzgado como la citada Comisión entienden que no les corresponde conocer de una concreta solicitud en aplicación de la disposición transitoria única de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, a cuyo tenor «las solicitudes de justicia gratuita, presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley se regirán por la normativa vigente en el momento de efectuar la solicitud». Dicha entrada en vigor se produjo a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» , que tuvo lugar el 12 de enero de 1996, esto es, el 12 de julio de 1996, con arreglo al cómputo de fecha a fecha que prescribe el artículo 5 del Código Civil.

La disposición legal tenida en cuenta por ambas partes en el presente conflicto, al determinar el régimen jurídico transitorio para la aplicación del nuevo régimen de justicia gratuita, otorga alternativamente la jurisdicción para reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita al órgano judicial o a la Administración, puesto que si se estima aplicable el régimen derogado corresponde el reconocimiento de ese derecho, a la autoridad judicial por medio de demanda incidental, mientras que si se estima aplicable el régimen implantado por la nueva Ley resulta competente la Comisión en virtud del régimen administrativo de reconocimiento de aquel derecho que dicha Ley introduce como una de sus novedades, tal como se refleja en su exposición de motivos.

La discrepancia entre ambas partes nace de que el Juzgado considera como «solicitud» la demanda incidental que se presentó ante él con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley, mientras que la Comisión considera relevante que el interesado presentara solicitud de obtención del beneficio de asistencia jurídica gratuita ante el Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados, con anterioridad a aquella fecha, aunque formulara la demanda incidental ante el órgano jurisdiccional competente con posterioridad a la misma.

Segundo.—La Abogacía del Estado, en representación de la Administración interviniente en el conflicto, al ser oída por este Tribunal, ha formulado la expresa conformidad con el criterio ya establecido por el Tribunal de reconocimiento de la competencia para resolver la solicitud de obtención del beneficio a la asistencia jurídica gratuita a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia.

Como declara el auto de este Tribunal de 4 de marzo de 1991, este Tribunal, juez de conflictos, cuando se formulan ante él peticiones de significado abdicativo, o de desistimiento, partiendo del carácter indisponible de las competencias públicas, y dado que la decisión adquiere una dimensión que trasciende del dato formal de constatar la voluntad del requirente, —y aún del mutuo acuerdo de las partes en conflicto—, debe valorar, proceda de una u otra autoridad, la administrativa o la judicial, si realmente se ha producido abdicación competencial que es ineludible ejercer, según los principios propios del sistema y que se proyectan sobre las exigencias institucionales de la función administrativa y el ejercicio de la potestad jurisdiccional, con efectos para las garantías mismas de las partes en el proceso judicial o en el procedimiento administrativo. Esta misma doctrina resulta aplicable a aquellos casos en los que, como ocurre en el caso que se examina, una de las partes, en este caso la Administración representada por el Abogado del Estado, formula una declaración de voluntad favorable a la aceptación de la jurisdicción en un conflicto negativo, en la medida en que dicha manifestación de voluntad tiene un contenido similar al allanamiento.

Tercero.—La postura definitiva de la Administración debe conducir a dictar sentencia en consonancia con su manifestación. Este Tribunal, en sentencias ya reiteradas, viene declarando que en el régimen jurídico vigente antes del 12 de julio de 1996, día de entrada en vigor de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, no cabía solicitar la justicia gratuita del Colegio de Abogados, sino que la solicitud había de formularse en el Juzgado, puesto que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la sazón vigente «el reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente se solicitará del Juez o Tribunal que conozca o vaya a conocer del proceso o acto de jurisdicción voluntaria en que se trate de utilizar» y, a tenor del artículo 22 de la misma Ley «la solicitud se considerará como un incidente del proceso principal».

Estos preceptos son los suficientemente explícitos para dejar claro que la única solicitud a la que podía referirse la Ley 1/1996 era la regulada en el artículo 20 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues no cabía, bajo el régimen derogado, otra forma de instar el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita que el de dirigir una solicitud al Juez o Tribunal competente en forma de demanda incidental. Cualquier otro escrito presentado antes en cualquier organismo público o privado, incluido el Colegio de Abogados, no podía entenderse como «solicitud» válida del reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente según la Ley de Enjuiciamiento Civil en el texto entonces vigente, y, por ende, no puede ser invocada, en aplicación de la disposición transitoria única de la Ley 1/1996, pues su mandato debe entenderse referido al régimen propio de las solicitudes en cada momento temporal.

En favor de esta interpretación juega, finalmente, la consideración de la relevancia constitucional del derecho al beneficio de justicia gratuita, como derivación del derecho a la defensa y a la asistencia de Letrado, y de la circunstancia de que el nuevo régimen legal ha tratado de establecer un tratamiento jurídico y económico más favorable que el originariamente establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En consecuencia,

FALLAMOS

Que la jurisdicción sobre la que versa el presente conflicto corresponde a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita dependiente del Ministerio de Justicia.

Así, por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes, con devolución de las respectivas actuaciones, y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos: Francisco Javier Delgado Barrio; Juan Antonio Xiol Ríos; Jorge Rodríguez-Zapata Pérez; Antonio Sánchez del Corral y del Río; Miguel Vizcaíno Márquez, y Antonio Pérez-Tenessa Hernández.

Y para que conste y remitir para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 7 de mayo de 1998, certifico.

14013 *SENTENCIA de 23 de marzo de 1998, recaída en el conflicto de jurisdicción número 67/1997, planteado entre el Juzgado de Primera Instancia número 56 de Madrid y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia.*

Conflicto de jurisdicción número 67/1997.

El Secretario de Gobierno y del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción certifica: Que en el conflicto de jurisdicción antes indicado se ha dictado la siguiente sentencia número 14:

En la villa de Madrid a 23 de marzo de 1998.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores Presidente: Francisco Javier Delgado Barrio. Vocales: Juan Antonio Xiol Ríos; Jorge Rodríguez-Zapata Pérez; Antonio Sánchez del Corral y del Río; Miguel Vizcaíno Márquez, y Antonio Pérez-Te-

nessa Hernández, el conflicto negativo de jurisdicción suscitado a instancia de doña Pilar Manglano Torres entre el Juzgado de Primera Instancia número 56 de Madrid y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia, al declararse ambos incompetentes para resolver acerca de la solicitud del beneficio de asistencia jurídica gratuita.

Antecedentes de hecho

Primero.—Con fecha 19 de julio de 1996, la representación procesal de doña Pilar Manglano Torres, designada de oficio, presentó en el Decanato de los Juzgados de Madrid demanda de justicia gratuita en el juicio declarativo ordinario de menor cuantía, que fue turnada al Juzgado de Primera Instancia número 56 de los de Madrid, el cual, después de otras incidencias que no son del caso, por auto de 6 de noviembre de 1996 acordó inadmitir dicha demanda por considerarse incompetente para la tramitación de la misma por haber sido presentada con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1996, de 10 de enero, devolviendo la demanda y los documentos que la acompañan al Colegio de Abogados de Madrid, el cual la remitió con todo lo actuado a la Comisión de Asistencia Gratuita.

Segundo.—La Comisión Nacional de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia, en su reunión de 17 de septiembre de 1997, acordó declarar inadmisible la solicitud por estimar dicha Comisión, a la vista de la disposición transitoria única de la Ley 1/1996 y de la fecha en que fue presentada la primera petición ante el Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados de Madrid, que carece de jurisdicción y competencia para el conocimiento de este asunto, remitiendo a la interesada, si a su derecho conviene, el planteamiento del conflicto negativo de jurisdicción.

Tercero.—Por escrito presentado el 23 de octubre de 1997, la interesada solicitó al Juzgado de Primera Instancia número 56 de Madrid que tuviese por planteado el conflicto negativo de jurisdicción, y el Juzgado, por providencia de 7 de noviembre de 1997, acordó elevar la causa al Tribunal de Conflicto de Jurisdicción y librar oficio a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para que hiciera lo mismo con las actuaciones administrativas.

Cuarto.—Por providencia de este Tribunal de Conflictos de 11 de diciembre de 1997, se dio cuenta de la recepción de las actuaciones judiciales, que fueron incorporadas al rollo, y se acordó reclamar a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia las actuaciones administrativas correspondientes, y por otra, de 16 de enero de 1998, se dieron por recibidas las actuaciones administrativas, concediéndose al propio tiempo un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado para su preceptivo informe.

Quinto.—El Ministerio Fiscal entiende que la competencia corresponde en este caso a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, porque el 19 de julio de 1996, cuando se presentó ante el Juzgado la demanda de justicia gratuita, estaba ya en vigor, a tenor de su disposición transitoria única, la Ley 1/1996, que, abandonando el sistema anterior, atribuyó la competencia en esta materia a la citada Comisión. Por su parte, el Abogado del Estado, con autorización del Director general del Servicio Jurídico cuya copia adjunta manifestó que, a la vista de las repetidas sentencias del Tribunal de Conflicto de Jurisdicción que, en supuestos idénticos al presente, ha reconocido la competencia de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia para conocer y resolver las solicitudes de justicia gratuita, se muestra conforme con ese criterio y entiende que el conflicto negativo de jurisdicción debe resolverse en favor de dicha Comisión.

Sexto.—Por providencia de 8 de enero de 1998, fue designado Ponente en este conflicto el excelentísimo señor don Miguel Vizcaíno Márquez.

Fundamentos de Derecho

Primero.—La cuestión planteada en el presente conflicto negativo de jurisdicción consiste en determinar si la competencia para conocer y resolver la solicitud de justicia gratuita formulada por doña Pilar Manglano Torres corresponde al Juzgado de Primera Instancia número 56 de Madrid o a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, debiendo tenerse en cuenta, por un lado, la disposición transitoria única de la Ley 1/1996, de 10 de enero, y por otro, la fecha en que se presentó la solicitud.

Segundo.—La disposición transitoria única de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, estableció que «las solicitudes de justicia gratuita presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán por la normativa vigente en el momento de efectuar la solicitud»; entrada en vigor que se produjo a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», o sea, el 12 de julio de 1996. Sobre el alcance de esta disposición transitoria y, en particular, de la expresión «las solicitudes de justicia gratuita», ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en varias sentencias (de 23 de octubre y 19 de diciembre de 1997), llegando siempre a la conclusión de que, en el régimen jurídico vigente antes del 12 de julio de 1996, se entiende por «solicitud de justicia gratuita» la demanda que se formula ante el Juzgado, único órgano competente entonces para conocer y resolver la pretensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Cualquier otro escrito presentado ante el Colegio de Abogados o ante el Ministerio de Justicia para la designación de Abogado de oficio o para instrumentar la subvención estatal a la asistencia jurídica gratuita no es, a efectos de la disposición transitoria de la Ley 1/1996, una «solicitud de justicia gratuita» y no puede tener el alcance de desplazar el régimen jurídico aplicable ni la competencia para resolver. Criterio compartido en este conflicto tanto por el Ministerio Fiscal como por el Abogado del Estado.

Tercero.—En el presente caso, la verdadera solicitud —es decir, la demanda incidental— se presentó en el Juzgado con fecha 19 de julio de 1996, cuando ya había expirado el período transitorio y había entrado en vigor la Ley 1/1996, de 10 de enero, cuyo artículo 9 atribuye la competencia para resolver sobre esa solicitud a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

En su virtud,

FALLAMOS

Que la competencia a que se refiere el presente conflicto negativo de jurisdicción corresponde a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, integrada orgánicamente en el Ministerio de Justicia, la cual deberá admitir a trámite la solicitud y resolver lo que proceda.

Así, por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Francisco Javier Delgado Barrio; Juan Antonio Xiol Ríos; Jorge Rodríguez-Zapata Pérez; Antonio Sánchez del Corral y del Río; Miguel Vizcaíno Márquez, y Antonio Pérez-Tenessa Hernández.

Y para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expide y firma la presente en Madrid a 29 de abril de 1998, certifico.

14014 *SENTENCIA de 25 de marzo de 1998, recaída en el conflicto de jurisdicción número 61/1997, planteado entre el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Torrox y el Ayuntamiento de Nerja.*

Conflicto de jurisdicción número 61/1997.

El Secretario de Gobierno y del Tribunal de Conflictos de la Jurisdicción certifica: Que en el conflicto de jurisdicción antes indicado se ha dictado la siguiente sentencia número 21:

En la villa de Madrid a 25 de marzo de 1998.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores: Presidente: Don Francisco Javier Delgado Barrio; Vocales: Don Juan Antonio Xiol Ríos; don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez; don Antonio Sánchez del Corral y del Río; don Miguel Vizcaíno Márquez, y don Antonio Pérez-Tenessa Hernández, el conflicto suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Torrox y el Ayuntamiento de Nerja, referido a reclamación de daños y perjuicios formulada contra dicho Ayuntamiento.

Antecedentes de hecho

Primero.—La reclamación de daños y perjuicios que se encuentra en la base del presente conflicto se ha suscitado como consecuencia de las actuaciones administrativas y judiciales promovidas con motivo de la desaparición de un vehículo automóvil marca «Rover», matrícula MA-5557-AJ, estacionado en determinada vía pública de la ciudad de Nerja y que fue retirado de ella por el servicio de grúa promovido por el Ayuntamiento para ser ubicado en otro lugar, donde se encontraba cuando ocurrió la desaparición.

Segundo.—Tal desaparición, acaecida a mediados de abril de 1993, dio lugar a que el día 21 de dicho mes el propietario del vehículo, don Jorge Narváez Prieto, acudiera al puesto de la Guardia Civil de Nerja formulando denuncia contra el Depósito Municipal de la Policía Local de Nerja, a cuya negligencia imputaba aquélla.